



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1675/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1675/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	la	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



<b>Instituto Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	<b>u</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>		Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió sobreseer en el recurso de revisión el requerimiento novedoso y **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notificado el veinticuatro de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100045820, para que turnara de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación General de Investigación Territorial, con el objeto de que por conducto de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco informara a la parte recurrente el estado que guarda la averiguación previa FAZ/AZ-4/TI/1241/14-08 y si, en su caso, se ejerció la acción penal.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Mediante el oficio CGIT/CA/300/1655-1/2020-12, la Agente del Ministerio Público, informó que a efecto de atender lo solicitado se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Azcapotzalco, quien envió el oficio 902/2560/2020-12.
- Al respecto, el Fiscal de Investigación Territorial en Azcapotzalco, a través del oficio 902/2560/2020-12, hizo del conocimiento que la averiguación FAZ/AZ-4/TI/1241/14-08 cuenta con una determinación de reserva de fecha



23 de julio de 2015, aprobada el 7 de agosto de 2015, por lo que, no se ejerció acción penal.

A su informe de cumplimiento, el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de notificación de la nueva respuesta, documental con la cual se acredita que lo relatado fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en el medio señalado para oír u recibir notificaciones, lo anterior dentro del plazo establecido para dar cumplimiento, previa prórroga otorgada por este Instituto.

Expuesto lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos la resolución de nuestro estudio, toda vez que, turnó la solicitud ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco, la cual informó que el estado que guarda la averiguación FAZ/AZ-4/T1/1241/14-08 es determinación de reserva, y que derivado de ello no se ejerció la acción penal.

De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**





## EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...  
**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.  
...”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

### I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de abril** de dos mil veintiuno.



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**